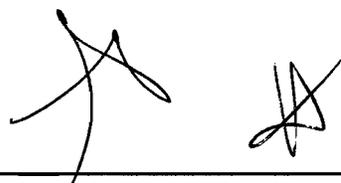


MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PARA EL INTERCAMBIO DE DOCUMENTACIÓN
PARA EL ESCLARECIMIENTO DE GRAVES VIOLACIONES
A LOS DERECHOS HUMANOS

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, en adelante "las Partes", con el deseo de brindar un marco para la cooperación y el intercambio de documentación para la investigación que permita el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante las dictaduras que asolaron a ambos países en el pasado reciente.

CONSIDERANDO

La importancia que ambas Partes le asignan a la obtención de documentos que permitan el esclarecimiento de hechos violatorios de los derechos humanos en el pasado reciente, así como la histórica cooperación en materia de esclarecimiento de casos de desaparición forzada de personas y otras graves violaciones a los derechos humanos;



Que el presente Memorándum de Entendimiento se articula con los trabajos que ambos países desarrollan en el ámbito de la Reunión de Altas Autoridades en materia de Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR, específicamente en los trabajos que ya se están realizando en el marco del Grupo Técnico para la obtención de datos y relevamiento de archivos de las coordinaciones represivas del Cono Sur;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1. En el marco del presente Memorándum de Entendimiento:

a.- Por "Autoridad Competente" se entenderá:

En el caso de la República Argentina, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En el caso de la República Oriental del Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República;

b.- Por "documentación" se entenderá toda información contenida en cualquier soporte o tipo documental, producida, recibida y conservada por cualquier organización o persona en el ejercicio de sus competencias o en el desarrollo de su actividad;



c.- Por "Parte Requerida" se entenderá la Parte del presente Memorándum de Entendimiento a la que se le solicitare proporcionar documentación;

d.- Por "Parte Requiriente" se entenderá la Parte del presente Memorándum de Entendimiento que enviare una solicitud de Información.

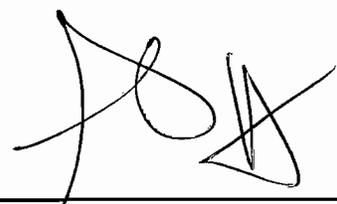
2. En lo que respecta a la aplicación del presente Memorándum de Entendimiento, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuyere la legislación vigente del país Parte.

3. Las Autoridades Competentes podrán delegar en otros organismos del Estado, la gestión de acciones vinculadas a la implementación del presente Memorándum de Entendimiento.

ARTÍCULO 2

Objeto

1. Las Partes, a través de las Autoridades Competentes, prestarán asistencia y cooperación mutua mediante el intercambio de documentación relevante para la investigación y esclarecimiento de las graves violaciones a las que refiere el presente Memorándum de Entendimiento, promoviendo y fomentando la cooperación entre las instituciones de ambos países que conserven archivos relativos al objeto del presente Memorándum de Entendimiento, con el propósito de contribuir en el proceso de reconstrucción histórica de la memoria, la verdad y la justicia.



2. Se encuentra exceptuada del presente Memorándum de Entendimiento toda aquella información que las Partes pudieren solicitar dentro de los parámetros fijados por el Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, suscripto en Buenos Aires el 20 de noviembre de 1980; el Protocolo Modificadorio al Convenio de Cooperación Jurídica entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay del 31 de julio de 1981, suscripto en Buenos Aires el 5 de junio de 1986 y el Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales, suscripto en Montevideo el 17 de julio de 1980.

ARTÍCULO 3

Formalización de las solicitudes

1. La formulación de las solicitudes se ajustará a los requisitos que establezca de común acuerdo la Comisión Técnica Mixta a la que refiere el artículo 6 del presente Memorándum de Entendimiento.

2. La Autoridad Competente de la Parte Requerida será la única responsable de arbitrar los medios para reunir la información y de coordinar la actividad administrativa necesaria a tales efectos, previa solicitud por escrito de la Autoridad Competente de la Parte Requirente.

3. Si la solicitud fuere transmitida por facsímil, correo electrónico o similar deberá confirmarse por documento original firmado por la Autoridad Competente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, located at the bottom right of the page.

de la Parte Requirente dentro de los quince (15) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Memorándum de Entendimiento.

4. Si la Autoridad Competente de la Parte Requerida no hubiere podido obtener, o tuviere un impedimento formal para brindar la documentación solicitada, informará inmediatamente a la Parte Requirente explicitando las razones de esa imposibilidad.

ARTÍCULO 4

Excepción a la tramitación de solicitudes

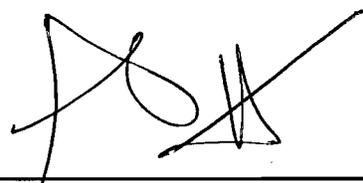
1. La Parte Requerida estará exceptuada de su obligación de facilitar documentación cuando:

a.- La documentación no obre en poder de sus autoridades;

b.- La solicitud no se realice conforme a lo estipulado en el Artículo 3 del presente Memorándum de Entendimiento;

c.- La entrega de la documentación sea contraria a la legislación interna de la Parte Requerida, en particular por razones de seguridad, orden público o interés nacional, según fije el Estado requerido.

2. Sin perjuicio de lo estipulado en el inciso anterior, las autoridades competentes se comprometen por el presente Memorándum de Entendimiento a realizar todas las acciones posibles tendientes a proveer información útil para el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos, a través de las vías administrativas, judiciales y/o legislativas disponibles.



ARTÍCULO 5

Confidencialidad

La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá solicitar que la documentación que se genere y/o intercambie en virtud del cumplimiento del presente Memorándum de Entendimiento tenga carácter confidencial, por el plazo que se fije de común acuerdo entre las Partes para cada caso.

ARTÍCULO 6

Comisión Técnica Mixta

1. Con el fin de establecer un canal permanente y fluido de comunicación que facilite el intercambio de documentación objeto del presente Memorándum de Entendimiento, se conformará una Comisión Técnica Mixta, que tendrá a cargo la interpretación, el seguimiento, la evaluación y la administración de todas las gestiones que se lleven a cabo entre las Partes.

2. La referida Comisión Técnica Mixta estará integrada por los representantes que designen las autoridades competentes y su funcionamiento estará regulado de común acuerdo por los procedimientos que definan las autoridades competentes a tal efecto.



ARTÍCULO 7

Costos administrativos

1. La Parte Requerida tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte Requirente pagará los gastos extraordinarios incurridos por la asistencia brindada.

2. Las Partes deberán establecer un procedimiento de consulta previo respecto de los costos operativos que podría insumir el cumplimiento de cada solicitud, con el objeto de acordar anticipadamente la forma en que se cubrirán los gastos que demandare.

ARTÍCULO 8

Memoranda complementarios

Cuando fuere necesario, las Partes podrán profundizar y ampliar los compromisos asumidos en el presente Memorándum de Entendimiento a través de memoranda complementarios.

ARTÍCULO 9

Solución de controversias

Las controversias que surgiesen entre las Partes con motivo de la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Memorándum de Entendimiento serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas, pudiendo requerir a tal efecto la colaboración de la Comisión Técnica Mixta establecida en el marco del presente Memorándum de Entendimiento.



ARTÍCULO 10

Entrada en Vigor

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma.

Podrá ser terminado por cualquiera de las Partes por medio de una notificación escrita dirigida a la otra Parte por la vía diplomática donde se manifieste la intención de terminarlo. La terminación se hará efectiva a los noventa (90) días de recibida dicha notificación.

No obstante, la terminación del presente Memorándum de Entendimiento no implicará el cese de las actividades que se encuentren en desarrollo en virtud del mismo, salvo que las Partes así lo decidan expresamente por escrito de común acuerdo.

Hecho en Brasilia el día...6.....de diciembre de 2012 en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.



POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY